

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA
RIONEGRO (ANT)**

LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

ESTADO No. 007

Fecha Estado: 20-01-2021

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615318400220180043400	Liquidación de Sociedad Conyugal y Patrimonial	JULIAN CAMILO ARAQUE PABON	MARINA ARBELAEZ HENAO	Auto que aplaza audiencia CONCEDE PLAZO AL PERITO PARA PRESENTAR INFORME Y APLAZA AUDIENCIA PROGRAMADA PARA EL DÍA 20 DE ENERO DE 2021 A LAS 10 AM, PARA LO CUAL SE HABRÁ DE SEÑALAR NUEVA FECHA.	19/01/2021		
05615318400220180054300	Verbal	JORGE IVAN AGUILAR SANCHEZ	ADRIANA PATRICIA ROJAS AGUIRRE	Auto que fija fecha de audiencia SE SEÑALA EL DIA 12 DE FEBRERO DE 2021 A LAS 10 AM, PARA LLEVAR A CABO AUDIENCIA INICIAL. Para consultar el estado electrónico, ingresar por la página de la Rama Judicial, ingresar a Juzgados del circuito, buscar Centros de Servicios, aparece Antioquia capital Medellin, ingresar y buscar Centro de Servicios Administrativos Rionegro, estados electrónicos, buscar por fecha y allí puede descargar la actuación.	19/01/2021		
05615318400220200020900	ACCIONES DE TUTELA	MARIA ISIDORA GOMEZ DE MONTOYA	DSSA	Auto impone sanción MEDIANTE PROVIDENCIA DE ESTA FECHA, SE IMPONE SANCION A LOS REPRESENTANTES LEGALES DE ECOOPSOS, COLPENSIONES Y LA DIRECCION SECCIONAL DE SALUD DE ANTIOQUIA.	19/01/2021		
05615318400220200023300	Jurisdicción Voluntaria	CLAUDIA YANETH ARIAS DUQUE	DEMANDADO	Auto que admite demanda ADMITE DEMANDA.	19/01/2021		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 20-01-2021 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

OSCAR ALVAREZ SUAREZ
SECRETARIO (A)

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA

Rionegro, Antioquia, enero diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2021)

Auto de sustanciación 002

Radicado: 2018 - 434

En atención a lo peticionado en el memorial que antecede por el señor HERNAN DE JESUS GALLEGO HERRERA, en calidad de perito evaluador designado por el despacho, en el sentido de conceder un plazo adicional para presentar el dictamen pericial encomendado, se accede a su solicitud en consecuencia se le concede un plazo adicional de 15 días hábiles para presentar el dictamen. En consecuencia, se aplaza la audiencia programada para el día MIERCOLES VEINTE (20) DE ENERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS DIEZ DE LA MAÑANA (10.00 am), y se habrá de señalar nueva fecha, una vez el auxiliar de la justicia haga presentación del dictamen pericial.

NOTIFÍQUESE



CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMÍREZ
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA
Rionegro, __20__ de enero de 2021
La providencia que antecede se notificó por ESTADO
Nro. _____007_____ A LAS 8:00 AM.

Secretario



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA
Rionegro, Antioquia, diecinueve (19) de enero de dos mil
veintiuno (2021)

PROCESO: V. DIVORCIO
DEMANDANTE: JORGE IVAN AGUILAR SANCHEZ
DEMANDADA: ADRIANA PATRICIA ROJAS
AGUIRRE
RADICADO: 2018-00543
Auto de sustanciación: 003

Vencido como se halla el término de traslado de la demanda, habiendo dado respuesta oportuna la curadora ad-litem de la demandada **ADRIANA PATRICIA ROJAS AGUIRRE**, se convoca a las partes y apoderados, a la audiencia prevista por el artículo 372 del CGP, la que se verificará el día **DOCE (12) DE FEBRERO DE 2021 A LAS DIEZ DE LA MAÑANA (10:00 a.m.)**.

En dicho acto se formulará los interrogatorios y se intentará, en cualquier fase de la audiencia la conciliación, como lo prevé el artículo 372 en su Nral. 1, Inciso 2° del CGP, si fuere pertinente.

Las partes y abogados actuantes, deberán tener presente las sanciones procesales y pecuniarias referidas en los numerales 3 y 4 del prementado artículo 372, en caso de no asistir a la audiencia.

Asimismo, teniendo en cuenta lo establecido por el Nral. 11, parágrafo único del artículo 372 del CGP, advirtiéndose la posibilidad y conveniencia de practicar las pruebas en la misma audiencia inicial, se decreta la práctica de las mismas, así:

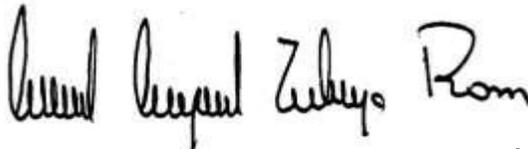
1. PARTE DEMANDANTE:

1.1. DOCUMENTAL. Para ser valorados en su momento oportuno, se tendrá como prueba los documentos aportados al expediente.

1.2. TESTIMONIAL. Sobre los hechos de la demanda, se recibirá declaración a BIBIANA MARIA RIOS GIL y GLADYS ELENA ZULUAGA VERGARA, personas estas que deben concurrir a la audiencia señalada en este auto.

Por Secretaría, en atención a lo dispuesto por el artículo 7 del Dcto. 806 del 4 de junio del 2020, antes de la fecha fijada, hágase las gestiones necesarias para garantizar la comparecencia de todos los sujetos procesales y abogados a dicha audiencia, para lo cual suministrarán los Correos electrónicos, números fijos y/o teléfonos celulares, que plataformas disponen los Procuradores Judiciales y/o sus mandantes para efectos de comunicación virtual con el Despacho, informándoles la herramienta tecnológica que se utilizará en dicho acto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMÍREZ
Juez

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p> <p>JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA Rionegro, __20__ de enero de 2021 La providencia que antecede se notificó por ESTADO Nro. _____007_____ A LAS 8.00 am.</p> <hr/> <p>Secretario</p>
--



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA
Rionegro, Antioquia, diecinueve (19) de
enero de dos mil veintiuno (2021)

<i>Proceso</i>	<i>Incidente de Desacato a Fallo de tutela</i>
<i>Accionante</i>	JUAN DAVID TORRES BAENA (Agente oficioso de la señora <i>MARÍA ISIDORA GÓMEZ DE MOTOYA</i>)
<i>Accionada</i>	<i>ECOOPSOS, COLPENSIONES, DSSA</i>
<i>Radicado</i>	<i>056153184002-202000-209 00</i>
<i>Providencia</i>	<i>Auto Interlocutorio N° 29</i>
<i>Decisión</i>	<i>Impone Sanción</i>

I. MOTIVO DE PRONUNCIAMIENTO.

Procede el despacho a resolver el incidente de desacato interpuesto por el doctor JUAN DAVID TORRES BAENA, en calidad de Delegado para los Derechos Humanos, Medio Ambiente y Salud y agente oficioso de la señora MARÍA ISIDORA GÓMEZ DE MONTTOYA, en contra de la ECOOPSOS EPS y COLPENSIONES y SECRETARÍA SECCIONAL DE SALUD DE ANTIOQUIA.

II. ANTECEDENTES DEL DESACATO:

Mediante sentencia de Tutela del día veintisiete (27) de septiembre del año dos mil diecinueve (2019), este despacho judicial protegió los DERECHOS CONSTITUCIONALES FUNDAMENTALES que fuera invocado por la afectada MARÍA ISIDORA GÓMEZ DE MONTTOYA y ordenó a la EPS ECOOPSOS, a COLPENSIONES y a la SECRETARÍA SECCIONAL DE SALUD DE ANTIOQUIA, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contados a partir de la notificación de la providencia, procedieran a corregir los errores que se están presentando en la afiliación de la señora MARÍA ISIDORA

GÓMEZ DE MONTOYA al Régimen Contributivo del Sistema General de Seguridad Social en Salud y que figure activa en el mismo, requiriendo además, a ECOOPSOS EPS para que dentro del mismo término autorice y efectivice los servicios médicos requeridos por la señora MARÍA ISIDORA, al igual que el tratamiento integral que requiera en razón de la patología de INFARTO AGUDO DE MIOCARDIO que padece.

III. PROCEDIMIENTO ADELANTADO:

Habiendo avocado el conocimiento del incidente de desacato mediante providencia No. 391 del 28 de diciembre del año 2020, se requirió al doctor JESÚS DAVID ESQUIVEL NAVARRO, Representante Legal de Ecoopsos EPS, al doctor LUIS MIGUEL VILLA LORA, representante legal de COLPENSIONES y a la doctora LINA MARÍA BUSTAMANTE SÁNCHEZ, Representante Legal de la Secretaría Seccional de Salud de Antioquia, para que a partir de la notificación de esta providencia, presenten un informe sobre el cumplimiento al fallo, auto que se notificó mediante los oficios N.º J2PFR-A 498,499 y 500 del 28 de diciembre de 2020, sin que ninguno de los tres se pronunciara al respecto.

Mediante providencia N° 402 del 31 de diciembre de 2020, se abrió el correspondiente incidente de desacato en contradactor JESÚS DAVID ESQUIVEL NAVARRO, Representante Legal de Ecoopsos EPS, al doctor LUIS MIGUEL VILLA LORA, representante legal de COLPENSIONES y a la doctora LINA MARÍA BUSTAMANTE SÁNCHEZ, Representante Legal de la Secretaría Seccional de Salud de Antioquia, y se les corrió traslado por el término de tres (3) días, para que se pronunciaran al respecto y aportara las pruebas que pretendiera hacer valer, para lo cual y a fin de notificarla la misma, se envió el oficio J2PFR-A 514, 515 y 516 del 31 de diciembre de 2020, a través de del Centro de Servicios de la localidad, oportunidad dentro de la cual, la señora MALKEY KATRINA FERRO AHCAR, Directora de la Dirección de Acciones Constitucionales de la entidad accionada, allego escrito indicando que requirió a ECOOPSOS EPS SA, por oficio del 06 de octubre de 2020 a través de guía MT678464049CO, entregado el 29 de diciembre de 2020, solicitándole la confirmación del estado de afiliación de la pensionada GÓMEZ DE MONTOYA MARIA ISIDORA identificada con cédula de ciudadanía No. 21957608; y que como en la Base de Datos Única de Afiliados al Sistema de Seguridad Social en Salud “BDUA” el estado de la accionante es retirado, procediera a la actualización de la misma; por último, que se encuentra a la espera de que ECOOPSOS EPS efectúe su

parte en el cumplimiento al fallo y poder así dar cumplimiento al fallo, es decir, que la entidad obligada a dar la respectiva solución al problema jurídico planteado es ECOOPSOS EPS, por lo que se entiende que aún no ha dado cumplimiento al fallo de tutela.

IV. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS:

En materia del procedimiento y trámite del incidente de desacato, el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, reglamentario de la acción de tutela establece:

“Art. 52. – Desacato. La persona que incumpliere una orden de una juez proferida con base en el presente decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción.”

Sea lo primero mencionar que el presente incidente fue motivado por el incumplimiento de las entidades Ecoopsos EPS, Colpensiones y la Secretaría Seccional de Salud de Antioquia, del fallo de tutela proferido el día 25 de septiembre del año dos mil veinte (2020), mediante el cual se ordena a las mencionadas entidades que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contados a partir de la notificación de la sentencia, procedieran a corregir los errores que se están presentando en la afiliación de la señora MARÍA ISIDORA GÓMEZ DE MONTOYA al Régimen Contributivo del Sistema General de Seguridad Social en Salud y que figure activa en el mismo, requiriendo además, a ECOOPSOS EPS para que dentro del mismo término autorice y efectivice los servicios médicos requeridos por la señora MARÍA ISIDORA, al igual que el tratamiento integral que requiera en razón de la patología de INFARTO AGUDO DE MIOCARDIO que padece.

En tal sentido, observa el Despacho que el fallo de tutela fue debidamente notificado, constituyéndose en una orden judicial de obligatorio cumplimiento; así lo establece el Decreto 2591 de 1991 en sus artículos 27 y 31 que en lo pertinente rezan:

“Art. 27. – Cumplimiento del fallo. Proferido el fallo que concede la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirlo sin demora.” (Subrayado fuera de texto)

“Art. 31. – Impugnación del Fallo. Dentro de los tres días siguientes a su notificación el fallo podrá ser impugnado por el Defensor del Pueblo, el solicitante, la autoridad Pública o el representante del órgano correspondiente, sin perjuicio de su cumplimiento inmediato.” (Subrayado fuera de texto)

Ahora, revisada la petición de desacato, se tiene que la accionante afirma que las entidades ECOOPSOS EPS, COLPENSIONES y SECRETARÍA SECCIONAL DE SALUD DE ANTIOQUIA no le han dado cumplimiento al fallo de tutela proferido por este despacho el 25 de septiembre de 2020, sin justificación alguna; por lo que se les corrió traslado por el término de tres (3) para que se pronunciaron al respecto y aportaran las pruebas que pretendieran hacer valer, lo cual brilló por su ausencia, pues con la respuesta que dió la entidad COLPENSIONES, no da ninguna solución al conflicto jurídico, desconociendo y hasta pasando por alto el Principio de **“COORDINACIÓN”** consagrado en los artículos 209 de la Constitución Política y 3° Numeral 10 de la Ley 1437 de 2011 (Nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), en el entendido que en unión, armonía y conjunción las entidades ECOOPSOS EPS, COLPENSIONES y SECRETARÍA SECCIONAL DE SALUD DE ANTIOQUIA deberán realizar todas las gestiones Jurídico-administrativo-operativas pertinentes para la real concretización de la afiliación de la señora MARÍA ISIDORA GÓMEZ DE MONTOYA al Régimen Contributivo del Sistema General de Seguridad Social en Salud y que figure activa en el mismo y no dejarle la carga de ello a la afectada, que es la parte débil del sistema, pues, como reiteradamente lo ha enfatizado la H. Corte Constitucional las entidades públicas no le pueden enrostrar en disfavor de los asociados y/o ciudadanos y/o administrados los trámites administrativos internos y/o inter-operativos entre las entidades, es decir, los ciudadanos no pueden sufrir las consecuencias o irregularidades o errores o ineficiencia o ineficacia o paquidermia administrativa de los entes de tal índole.

Las entidades accionadas, ECOOPSOS EPS, COLPENSIONES y SECRETARÍA SECCIONAL DE SALUD DE ANTIOQUIA, a más de no dar cumplimiento al fallo de tutela, no se pronunciaron respecto al incidente de desacato, excepto COLPENSIONES, pero que con ello no demostró el

cumplimiento al fallo de tutela en la forma como se le ordenò. En efecto, ni el doctor JESÙS DAVID ESQUIVEL NAVARRO, Representante Legal de Ecoopos EPS, ni el doctor LUIS MIGUEL VILLA LORA, Representante Legal de COLPENSIONES, ni la doctora LINA MARÍA BUSTAMANTE SÁNCHEZ, Representante Legal de la Secretaría Seccional de Salud de Antioquia, dieron cumplimiento a lo que se ordenó en el referido fallo.

Ahora bien, como lo hasta ahora visto nos conduce objetivamente al incumplimiento al fallo de tutela en cuestión, en la medida que no se ha realizado las actuaciones administrativas para la corrección de los errores que se están presentando en la afiliación de la señora MARÍA ISIDORA GÓMEZ DE MONTOYA al Régimen Contributivo del Sistema General de Seguridad Social en Salud ni se ha autorizado y efectivizado los servicios médicos requeridos por la afectada MARÍA ISIDORA, en razón de la patología de INFARTO AGUDO DE MIOCARDIO que padece, tal situación no es otra cosa distinta que un evidente desacato como lo define la Corte Constitucional, en su jurisprudencia:

“El desacato consiste en una conducta que, mirada objetivamente por el juez, implica que el fallo de tutela no ha sido cumplido.... El concepto de desacato, por otra parte, según se puede leer en la norma transcrita, alude de manera genérica a cualquier modalidad de incumplimiento de órdenes proferidas por los jueces con base en el Decreto 2591 de 1991...”¹

Y, como consecuencia, de tal incumplimiento es menester entrar a imponer una sanción en los términos de lo ordenado en el artículo 52 del Decreto 2591 ya transcrito, por tanto, es necesario entrar a revisar la culpabilidad del representante legal de la entidad, en dicho incumplimiento como lo exige nuestro ordenamiento jurídico, y ha sido decantado por la Corte Suprema de Justicia así:

“Nuestro ordenamiento positivo en materia de sanciones exige la culpabilidad del agente como resultado de una acción u omisión suya ejecutada dolosa o culposamente; y dado que estos principios rectores deben ser tomados en consideración siempre que se trate de privar a alguno de su libertad debido a

¹ T – 766 de 1998, M. P. - Dr. José Gregorio Hernández

² CSJ Acta 43 M. P. Rafael Méndez Arango

un arresto, resulta insoslayable determinar si el sancionado en realidad desacató la orden judicial.”²

El dolo y la culpa se encuentran definidos en los artículos 22 y 23, respectivamente, de nuestro estatuto punitivo en los siguientes términos:

“Art. 22. – La conducta es dolosa cuando el agente conoce los hechos constitutivos de la infracción penal y quiere su realización. También será dolosa la conducta cuando la realización de la infracción penal ha sido prevista como probable y su producción se deja librada al azar.”

“Art. 23. – La conducta es culposa cuando el resultado típico es producto de la infracción al deber objetivo de cuidado y el agente debió haberlo previsto por ser previsible, o habiéndolo previsto confió en poder evitarlo.”

En el presente caso, es evidente que el representante legal de Ecoopsos EPS, doctor JESÙS DAVID ESQUIVEL NAVARRO, el representante legal de COLPENSIONES, doctor LUIS MIGUEL VILLA LORA y la representante legal de la Secretaría Seccional de Salud de Antioquia, doctora LINA MARÌA BUSTAMANTE SÁNCHEZ, no han dado cumplimiento al fallo de tutela dentro del plazo ordenado en el mismo, constituyéndose así una omisión a título de culpa, en la medida que no actuó con el debido cuidado y diligencia para cumplir con la decisión judicial.

Tal descuido de las directivas de las entidades se hace más evidente si se tiene en cuenta que, en el mismo fallo de la tutela, se les concedió cuarenta y ocho (48) horas para el cumplimiento de la orden judicial, lo cual deja sin razón cualquier argumento que se quiera usar para justificar su incumplimiento.

En consecuencia, se sancionará con ARRESTO DE TRES (3) DÍAS al doctor JESÙS DAVID ESQUIVEL NAVARRO, representante legal de Ecoopsos EPS, al doctor LUIS MIGUEL VILLA LORA, representante legal de COLPENSIONES y a la doctora LINA MARÌA BUSTAMANTE SÁNCHEZ, Representante Legal de la Secretaría Seccional de Salud de Antioquia; arresto que deberán cumplir, una vez quede en firme esta providencia, en la Comandancia del Departamento de Policía Metropolitana de Medellín y Bogotá, D.C. respectivamente donde se oficiará para tal efecto.

Igualmente, se sancionará al doctor JESÙS DAVID ESQUIVEL NAVARRO, representante legal de Ecoopsos EPS, al doctor LUIS MIGUEL VILLA LORA, representante legal de COLPENSIONES y a la doctora LINA MARÌA BUSTAMANTE SÁNCHEZ, representante legal de la Secretaría Seccional de Salud de Antioquia, con una multa de uno (1) salario mínimo legal mensual vigente cada uno, equivalente a la suma de NOVECIENTOS OCHO MIL QUINIENTOS VEINTISÉIS PESOS M.L. (\$908.526), los cuales deberán consignar al día siguiente de haber quedado en firme esta providencia, en la cuenta N.º 3-0070-000030-4 del Banco Agrario de Colombia, DTN Multas y Caucciones Efectivas Tesoro Nacional, a favor del Consejo Superior de la Judicatura y remitir inmediatamente a este Despacho constancia de la consignación, de lo contrario, se comunicará esta decisión a la Oficina de Cobro Coactivo, para lo de su resorte.

No obstante, la imposición de la sanción legal a que se hacen acreedores el doctor JESÙS DAVID ESQUIVEL NAVARRO, representante legal de Ecoopsos EPS, el doctor LUIS MIGUEL VILLA LORA, representante legal de COLPENSIONES y la doctora LINA MARÌA BUSTAMANTE SÁNCHEZ, Representante Legal de la Secretaría Seccional de Salud de Antioquia, **SUBSISTE la obligación de dar cabal cumplimiento al fallo**, para lo cual esta dependencia mantendrá la vigilancia hasta que cese la vulneración del derecho, conforme lo itera el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, **ORDENÁNDOLE de nuevo cumplir el fallo de tutela.**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE RIONEGRO ANTIOQUIA,**

RESUELVE

PRIMERO: SANCIONAR CON ARRESTO DE TRES (3) DÍAS al doctor JESÙS DAVID ESQUIVEL NAVARRO, representante legal de Ecoopsos EPS, al doctor LUIS MIGUEL VILLA LORA, representante legal de COLPENSIONES y a la doctora LINA MARÌA BUSTAMANTE SÁNCHEZ, Representante Legal de la Secretaría Seccional de Salud de Antioquia, y, **MULTA** DE UNO (1) SALARIO MÍNIMO LEGAL MENSUAL VIGENTE cada uno, EQUIVALENTE A LA SUMA DE NOVECIENTOS OCHO MIL QUINIENTOS VEINTISÉIS PESOS M.L. (\$908.526), de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Ejecutoriada esta providencia, se librar  oficio al comandante del Departamento de Polic a Metropolitana de Medell n y Bogot , D.C. respectivamente para que le den cumplimiento a la sanci n de arresto; y, se comunicar  la decisi n de la multa a la Oficina de Cobro Coactivo, para lo de su resorte.

SEGUNDO: INFORMAR al doctor JES S DAVID ESQUIVEL NAVARRO, representante legal de Ecoopsos EPS, al doctor LUIS MIGUEL VILLA LORA, representante legal de COLPENSIONES y a la doctora LINA MAR A BUSTAMANTE S NCHEZ, Representante Legal de la Secretar a Seccional de Salud de Antioquia, que **SUBSISTE la obligaci n de dar cabal cumplimiento al fallo**, para lo cual esta dependencia mantendr  la vigilancia hasta que cese la vulneraci n del derecho, conforme lo itera el art culo 27 del Decreto 2591 de 1991, **ORDEN NDOSELES de nuevo cumplir el fallo de tutela.**

TERCERO: NOTIFICAR personalmente a las partes esta decisi n o por el medio m s expedito.

CUARTO: CONSULTAR esta decisi n ante el Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial de Antioquia.

NOTIF QUESE Y C MPLASE



CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAM REZ

Juez



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO DE FAMILIA

Rionegro, ____ de ENERO de 2021

La providencia que antecede se notific  por
ESTADO Nro. _____ A LAS 8:00 AM.

Secretario

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro, Antioquia, enero diecinueve (19) de dos mil
veintiuno (2021)

Interlocutorio: 030 - 2021
Radicado 056153184002-2020-00233-00

Como la presente demanda se ajusta a las previsiones de los artículos 82, 84, 578 del CGP; artículo 154 del C. Civil, Ley 25 de 1992, artículo 27 de la Ley 446 de 1998 y demás normas concordantes, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO –CATÓLICO-, promovida de mutuo acuerdo por: CLAUDIA YANETH ARIAS DUQUE y EDWIN FERNEY GOMEZ RAMIREZ.

SEGUNDO: Imprimasele el trámite procesal de “JURISDICCIÓN VOLUNTARIA” regulado en el artículo 579 y siguientes del Código General del Proceso y demás normas concordantes.

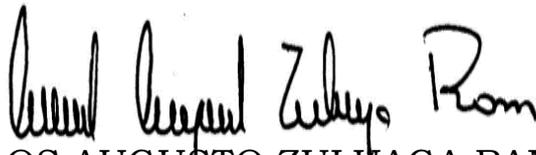
TERCERO: Désele valor probatorio a los documentos aportados con la demanda.

CUARTO: NOTIFÍQUESE al Ministerio Público y a la Defensoría de Familia, para que en el término de tres (3) días se pronuncien sobre la demanda por haber hijas menores de edad de por medio.

QUINTO: los tramites subsiguientes se adelantarán en los términos referidos por el Dcto. 806 del 4 de junio del 2020.

SEXTO: Como mandatario judicial de los accionantes se tendrá al Abogado JESÚS RICARDO SÁNCHEZ GÓMEZ, con c.c. No.1.128.408.277, T.P. 221.291 del C. S. de la J., conforme al poder a él conferido y con las facultades previstas por el artículo 77 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMÍREZ
Juez

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>
<p>JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA Rionegro, __19__ de enero de 2021 La providencia que antecede se notificó por ESTADO Nro. _____07_____ A LAS 8:00 AM.</p>
<p>_____ Secretario</p>

CONSTANCIA DE NOTIFICACION:

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA.- Rionegro, Antioquia, enero 19 de 2021. En la fecha, notifico el contenido del auto que antecede al Delegado del Ministerio Público y a la Defensoría de Familia de la localidad, vía correo electrónico.



OSCAR DARIO ALVAREZ SUAREZ

SECRETARIO